



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos 25817-40-89-001-2019-00758-00

Antecede memorial del apoderado de FINESA S.A., quien elevó petición solicitando el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DMW-559, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Verificado el plenario se tiene que se ordenó el embargo del vehículo de placas DMW-559, por ser propiedad del demandado ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO. La orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el 17 de febrero de 2020.

El certificado de tradición del rodante en cuestión acredita que FINESA S.A (Folio45 revés) tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas DMW-559.

E igualmente con el registro de la inscripción de la garantía mobiliaria ante COMFECAMARA se tiene que la garantía mobiliaria se inscribió el 31 de mayo de 2019; es decir anterior al embargo aquí dispuesto.

Igualmente, se tiene que FINESA S.A. adelantó proceso en este mismo juzgado bajo el radicado 2020-00256 tramitando el pago regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye el expediente antes mencionado.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015 que reza:

“ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.”

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 es:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita."

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015:

"En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación."

En el caso en concreto, tanto el aquí demandante, esto es, BLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO en representación de su hija KAREN ALICIA JIMENEZ LARA, como el memorialista FINESA S.A. son acreedores, este último quien constituyó prenda sobre el automotor de placas DMW-559, es decir que estamos ante un concurso de acreedores; en el que la aquí demandante señora BLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO en representación de su hija KAREN ALICIA JIMENEZ LARA tiene prelación.

Resáltese que la prevalencia de créditos alimentarios, debe ser entendida desde la arista del artículo 44 Constitucional que prevé que los derechos de los niños, entiéndase para estos efectos, el de alimentos prevalecerá sobre los derechos de los demás, prevalencia que para el caso en concreto no puede ser otra diferente a entender que la acreencia alimentaria cobrara especial primacía frente a los derechos de otros acreedores aun por encima de los créditos de primer orden enunciados en el art. 2.494 del C.C., el cual establece: *"Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase"*

A su vez, el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 "Por la cual se expide el Código de Infancia y la Adolescencia" al respecto prescribe:

"PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS POR ALIMENTOS. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el crédito que aquí se ejecuta es por alimentos, se concluye que tiene prelación sobre el de FINESA S.A.; por lo que no se accederá a la solicitud de levantamiento del embargo aquí dispuesto.

Lo procedente es dar aplicación al artículo 462 del C.G.P. que consagra la citación de los acreedores garantizados, por lo que se ordenará citar al acreedor FINESA S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en éste que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la cual se rituará como lo disponen los artículos 291 y 292 C.G.P.

Importante resaltar para este Despacho que al momento de radicarse la solicitud de pago directo, esto es 14 de agosto de 2020; ya se encontraba registrado el embargo aquí dispuesto (23 de enero de 2020), por lo que conoció el acreedor garantizado de dicha medida sobre el automotor al momento de radicar su solicitud.

Por lo anterior, el **Despacho DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo aquí dispuesta, sobre el automotor de placa DMW-559.
2. **CITAR** al acreedor prendario **FINESA S.A.**, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **007**
de **MARZO 08 DE 2022** a las 8:00 a. m
Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA